



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 111/2016.

**ACTOR:** JOSÉ LÓPEZ AGUILAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE NOGALES,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO:** GERARDO JUNCO  
RIVERA.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE  
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Se da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, con el estado que guardan las actuaciones del presente expediente; en cuya consecuencia, se procede a analizar si conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, la sentencia se encuentra cumplida:

**I. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 111/2016 se encuentra cumplida; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**II. ANTECEDENTES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Para el indicado análisis, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

**A) Acto reclamado.** Consistió en la indebida reducción del sueldo y demás prestaciones que el actor percibe como Síndico Único propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, con motivo de las actas de cabildo de seis de enero y dieciocho de diciembre de dos mil quince, así como la del ocho de junio de dos mil dieciséis; solicitando el reintegro de todas aquellas cantidades de dinero que dejó de percibir.

**B) Sentencia del JDC 111/2016.** Mediante sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, se declararon parcialmente fundados los agravios formulados por el actor José López Aguilar, en su carácter de Síndico Único propietario del Municipio de Nogales, Veracruz; ordenándose a la autoridad responsable para que determinara las cantidades que debían restituirsele, en virtud de los descuentos que se le hicieron con base en el acuerdo de seis de enero de dos mil quince que fue declarado ilegal; los efectos que se detallaron en la sentencia fueron siguientes: